



INFORME N° 498

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el Sr. [redacted], titular del DNI N° [redacted] por derecho propio y en carácter de apoderado del [redacted] interpone, en tiempo y forma a fs. 249/251, recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución [redacted] de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 231, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Fundamenta su impugnación en base a los siguientes agravios:

1) Cuestiona la extensión de la responsabilidad solidaria respecto de quienes se desempeñaron en carácter de Presidente del Directorio del Sanatorio, durante los periodos de tiempo que comprenden los mandatos: 01/03/2003 a 03/01/2006, 04/01/2006 a 28/03/2009 y 29/03/2009 a la fecha. Considera que dicha extensión vulnera los preceptos normativos contenidos en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, de Procedimiento Tributario Ley N° 11.683 y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación, en resumen, plantea el carácter subsidiario de la responsabilidad de quienes se desempeñaron como directores del nosocomio.

2) Con relación al ajuste impositivo practicado, considera una extralimitación que el organismo grave la venta de medicamentos con la alícuota del 3,5%, sostiene que su actividad se adecua a lo estipulado en el inciso b) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, es decir, comercio al por mayor y menor de medicamentos y que tributa la alícuota del 1%.

3) Cuestiona los intereses y multas aplicadas.

En lo que respecta al agravio expresado en el punto 1) del presente, debemos señalar que la responsabilidad solidaria se encuentra prevista en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal vigente.

En el presente caso, resulta oportuno recordar, que esta Dirección General en el Dictamen N° 07/92, ha expresado sobre esta temática lo siguiente: "... la Provincia haciendo uso de poderes no delegados en materia de derecho tributario, legisla específicamente sobre el tema, apartándose



válidamente en consecuencia de los principios del derecho común (art. 67 inc. 11 y 104 de la Constitución Nacional). Así el Código Fiscal (t. o 1997), al instituir responsables y establecer solidaridades en la recaudación de tributos, determina de manera fehaciente los obligados a su pago en las formas o circunstancias legalmente establecidas para los mismos, independientemente de los principios de la Ley de Sociedades (Ley N° 19.550). Conforme lo expuesto, se concluye que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el Artículo 17 de este Código, son responsables -inclusive con su bienes propios- y en forma solidaria con éstos por el pago de los impuestos, tasas o contribuciones establecidas en el mismo, siempre y cuando no acrediten y/o demuestren fehacientemente que el contribuyente que representan, los ha colocado "en la responsabilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación", en cuyo caso quedan eximidos de toda responsabilidad por tal motivo".

Cabe destacar, que el criterio del organismo, ha sido avalado por Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 975/99 y es el vigente hasta la fecha (Dictámenes N° 1247 y 1351 del año 2012, entre otros).

En virtud de lo expuesto y, al no haber acreditado el recurrente, alguna de las situaciones previstas en el artículo 20 inc. 1) (t. o. 1997 y modificatorias) que los exima de responsabilidad, corresponde rechazar esta impugnación.

Con relación al agravio expresado al punto 2) y, referido a la venta de medicamentos, cabe destacar, que dicha actividad integra la prestación de servicios sanatoriales y por lo tanto debe tributar la alícuota correspondiente a tal servicio (3,5%). No debe olvidarse que los sanatorios y/o instituciones que prestan servicios sanatoriales no realizan la venta de medicamentos al público consumidor, sólo proveen de los mismos a sus pacientes en el marco de los servicios que brindan.

Este criterio ha sido y es el vigente en el ámbito del organismo, oportunamente se expresó: "Este no es el supuesto que comprende a la consultante, que no comercializa ni vende medicamentos, no posee local o establecimiento destinado exclusivamente a tal efecto, sino que provee -con el costo respectivo, que puede ser el que manifiesta- los medicamentos como consecuencia necesaria del servicio de asistencia sanatorial que presta y al que que está destinado toda su actividad" (Informe N° /1998 - s/ consulta e Informe N° 36/89 de Secretaría Gral. Técnica y Jurídica - DPRSF).

Asimismo podemos mencionar también los



INFORME N° 498

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional".

Informes: N° 1098 (s/ Verificación), N° 1100 (s/ Verificación), N° 1101 (s/ Verificación Período 06/97), y 1101/2007 (s/ Inspección Integral) que dan publicidad a la interpretación de la API y, que es conocida por el recurrente, ya que fue objeto de inspección antes del presente caso, por lo tanto, también corresponde rechazar este agravio.

Con referencia a los intereses y multas, los mismos se encuentran previstos en los artículos 43 y 45 del Código Fiscal vigente, motivo por el cual debe desestimarse el razonamiento esgrimido.

La tasa de interés aplicada tiene sustento en el artículo 43 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias), que autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a fijarla, estableciendo al mismo tiempo el tope del que no tendrá que excederse, y no surge de las constancias de autos que se hubiera vulnerado la normativa citada, siendo por otra parte, este el criterio judicial, seguido por la Sala Civil Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santa Fe in re "A.P.I. c/Jockey Club Santa Fe s. Ejecución Fiscal" (expte. N° 266/97)".

En lo concerniente a las multas aplicadas, debemos señalar que las mismas se encuentran previstas en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su graduación se realiza de acuerdo a lo normado en la Resolución General 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos y modificatorias. Cabe destacar, que el recurrente no se ha allanado a la pretensión fiscal, por lo tanto, no procede la reducción de la multa prevista en el párrafo 2) del artículo 1° de la Resolución Gral. N° 3/08.

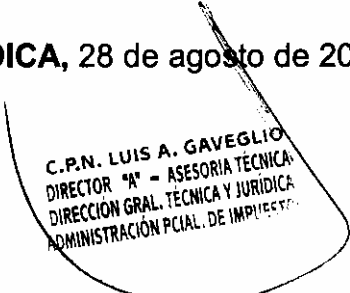
Por todo lo expuesto, y en coincidencia con el Informe N° 988/11 de la Subdirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, obrante a fs. 254, esta Asesoría entiende que corresponde dictar acto administrativo no haciendo lugar al recurso incoado al no surgir del mismo elementos probatorios que hagan variar la posición fiscal sustentada en la Resolución N° 562-2/11 de la Administración Provincial de Impuestos – Regional Rosario.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de agosto de 2012.
gr/ac.


DRA. ANDREA CARRIZO
ASESORA

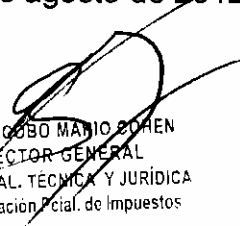
3.

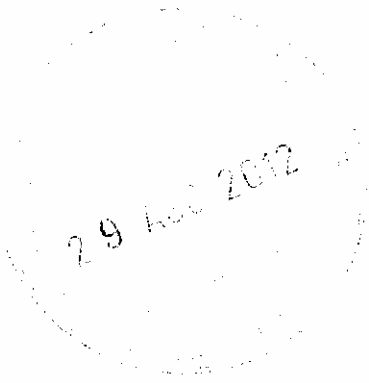

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIONE
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 28 de agosto de 2012.
gr.


C.P.N. JACOBBO MANÓ COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcia. de Impuestos


29 Ago 2012



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



“2012 año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional”

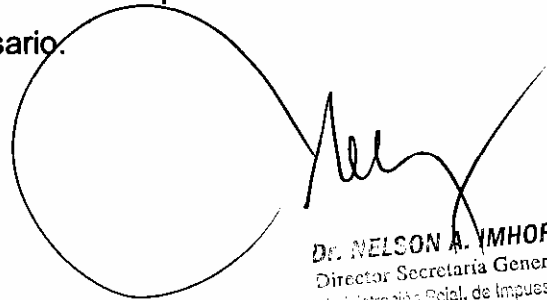
REF.: EXPTE. N°

s/intimación de pagos.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 25 de setiembre de 2012.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 042/12 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° /12.

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.
gm.



DR. NELSON A. IMHOFF
Director Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos